

220

Poder Abogado - Radicación 2022-0004500

PAOLA VASQUEZ <paovasg@hotmail.com>

Jue 21/07/2022 02:36 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Fosca
<jprmpalfosca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: PAOLA VASQUEZ <paovasg@hotmail.com>

Buenas tardes,

Respetados Señores,

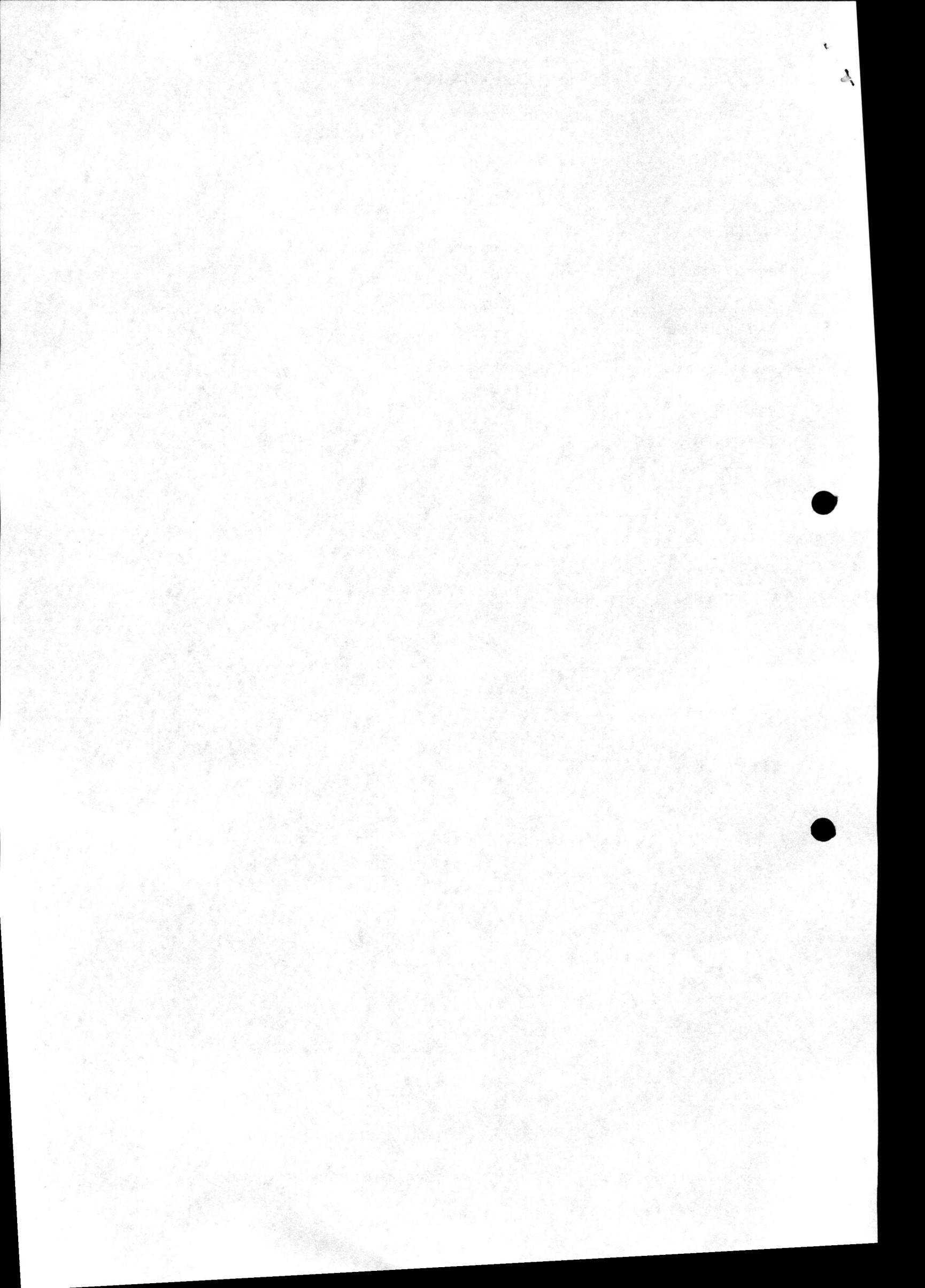
Adjunto poder para que me represente el Dr. Eluin Guillermo Abreo Triviño, en el proceso de la radicación citada en el asunto.

Quedo atenta a cualquier otra información que requieran.

Cordialmente,

Paola Vásquez G.
CC. 52252440

Enviado desde Correo para Windows



221

Bogotá, 21 de Julio de 2022

Doctora

CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS

Juez Promiscuo Municipal de Fosca

Fosca

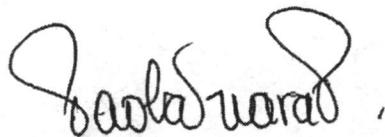
REF: Proceso Verbal sumario -posesorio- de NESTOR IGNACIO GUEVARA PUENTES y GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO contra PAOLA VASQUEZ GUEVARA. Radicación No. 2022-0004500

Asunto. Poder.

PAOLA VASQUEZ GUEVARA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.252.440 de Bogotá, correo electrónico Paovasq@hotmail.com, en mi condición de parte demandada en el asunto de la referencia, le manifiesto al señor juez que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.365.989 de Bogotá, portador de la T.P. No. 42.868 del C. S. de la J., correo electrónico registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura egabreo@yahoo.es para que en mi nombre y representación concorra al proceso de la referencia y defienda mis intereses dando respuesta a la demanda, proponiendo excepciones, los recursos que considere procedentes y todo aquel acto que logre tal propósito.

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, conciliar e, inclusive, para todas aquellas facultades a que se contrae el artículo 77 del C. G. del P.

Atentamente,



PAOLA VASQUEZ GUEVARA

C.C. No. 52.252.440 de Bogotá

222

memorial -recurso de reposición-

ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO <egabreo@yahoo.es>

Jue 21/07/2022 02:48 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Fosca
<jprmpalfosca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes. En forma comedida les estoy remitiendo un memorial en PDF con destino al proceso Proceso Verbal sumario –posesorio- de NESTOR IGNACIO GUEVARA PUENTES y GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO contra PAOLA VASQUEZ GUEVARA. Radicación No. 2022-0004500

Actúo como apoderado de la parte demandada.

Correo electrónico egabreo@yahoo.es

Gracias,

Eluin Guillermo Abreo Triviño

223

Doctora
CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
Juez Promiscuo Municipal de Fosca
Fosca

REF: Proceso Verbal sumario –posesorio- de NESTOR IGNACIO GUEVARA PUEENTES y GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO contra PAOLA VASQUEZ GUEVARA. Radicación No. 2022-0004500

Asunto. Recurso de reposición.

ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.365.989 de Bogotá, portador de la T.P. No. 42.868 del C. S. de la J., correo electrónico egabreo@yahoo.es actuando en nombre y representación de la señorita PAOLA VASQUEZ GUEVARA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.252.440 de Bogotá, correo electrónico Paovasg@hotmail.com, dentro de la oportunidad prevista por la normatividad procesal civil, le manifiesto a la señora juez que presento RECURSO DE REPOSICIÓN frente al auto admisorio de la demanda con el propósito de que sea revocado o reformado y se disponga lo que más adelante precisaré.

I. Preámbulo.

i. Señora Juez, en cuanto que el presente asunto se tramita a través del procedimiento reservado para el proceso verbal sumario, los asuntos que estructuran excepciones previas, tal cual lo contempla el inciso final del artículo 391 del C. G. del P., deben rituarse a través del recurso de reposición. En esa dirección, los temas aquí involucrados responden a dicha naturaleza y, de ahí, la formulación del recurso de reposición anunciado.

ii. El poder para actuar en nombre de mi representada, ya aparece radicado en su Despacho.

II. Antecedentes:

i. Señoría, usted, el día cinco (5) de julio del año que avanza, admitió la demanda posesoria presentada y dispuso el traslado correspondiente. Dicha providencia fue notificada por correo a la demandada, mi representada.

ii. La admisión referida se produjo respecto de la 'demanda posesoria a fin de recuperar la posesión del inmueble 'la Argelia resto' ", acción que los señores NESTOR IGNACIO GUEVARA PUENTES y GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO, impulsaron frente a mi poderdante PAOLA VASQUEZ GUEVARA, pues, según lo afirmaron, ella perturbó la tenencia del predio reclamado que detentaban, tal cual lo afirmaron, con ánimo de señores y dueños.

iii. Mi poderdante está en tiempo para proponer el recurso que nos ocupa, si se tiene en cuenta que la notificación por correo le fue remitida el día trece (13) de julio del año que avanza, lo que, en conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dicha notificación quedó surtida dos (2) días después, es decir, el día quince (15) del mismo mes y año.

III. Fundamentos fácticos y jurídicos del Recurso de Reposición.

A. No se acreditó la calidad en que fueron citadas las partes.

El artículo 84 del C. G. del P., establece que a la demanda deben acompañarse respecto de las partes, entre otras, la prueba de la 'calidad en la que intervendrán en el proceso...'. Mandato que, a voces del artículo 85 de la misma codificación, para el presente caso se traduce en que debió acreditarse por parte de la demandante, la calidad de hijo de Gabriel Ricardo Guevara Carrillo respecto del señor JULIO EDUARDO GUEVARA CASTRO.

Lo anterior en cuanto que la representante judicial de los demandantes, en el hecho No. 2 del libelo, expresó:

“...al fallecer el Doctor JULIO EDUARDO GUEVARA CASTRO, le sucedió en esta posesión su hijo GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO”.

En otros términos, el actor Gabriel Ricardo es continuador de la posesión que ejercía su señor padre Julio Eduardo. Por esa razón, debió acreditarse que aquel es hijo de este último y no podía aducirse otra prueba en ese sentido que el registro civil de nacimiento del demandante Gabriel Ricardo.

Lo propio sucede con la demandada Paola Vásquez Guevara, quien, según el escrito de demanda, aprovechó la condición de hija de la supuesta administradora para perturbar la reclamada posesión de los actores.

Señora Juez, en los términos descritos en este literal, se muestra inevitable que la parte actora debió allegar los registros civiles que acrediten la calidad en que concurren las partes señaladas.

B. Integración del contradictorio

El numeral 9º., del artículo 100 del C. G. del P., considera que la falta de integración de los litisconsorcios necesarios es un defecto que puede ventilarse a través de excepción previa, por tanto, como lo regula la misma normatividad procesal para esta clase de asuntos, su trámite será a través del recurso de reposición.

En el caso que nos ocupa, en efecto, se presenta tal deficiencia. El objeto del litigio recae sobre la recuperación de la posesión de un predio ubicado en el Municipio de Fosca. Esa condición, es decir, la de poseedores, no solo se pregona respecto de los dos demandantes en esta acción posesoria. También comprende a otros poseedores, según se dijo en la propia demanda, empero que no concurrieron al proceso debiendo hacerlo.

Ciertamente, la actora expresó en el hecho No. 2, del libelo lo siguiente:

'Dicho CLUB SOCIAL dejó de funcionar, por lo que quienes empezaron a detentar el predio con ánimo de señores y dueños fueron los ex miembros del club, como fue el Doctor JULIO EDUARDO GUEVARA CASTRO, ABDON ACOSTA y NESTOR IGNACIO GUEVARA PUENTES, al fallecer el Doctor JULIO EDUARDO GUEVARA CASTRO, le sucedió en esta posesión su hijo GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO'.

Es decir, la supuesta posesión sobre el predio reclamado es plural y se ejerce no solo por quienes han procedido a demandar sino, también, por quienes fueron socios de la persona jurídica propietaria del predio, es decir, Club Social y Deportivo Saname. En esa dirección, de manera complementaria, debe tenerse en cuenta que la accionante, en la parte final del hecho No. 1º, del mismo libelo, había expresado que:

"...titular del derecho de dominio es del CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO SANAME, el cual estaba conformado entre otros por los siguientes socios, señores GERARDO GUEVARA CASTROLUIS ANTONIO GUEVARA CASTRO....CARLOS CASTRO entre otro."

Descripción que nos indica, sin asomo de dudas, que la supuesta posesión no es ejercida, únicamente, por quienes procedieron a formular la demanda que se responde. Existen otras personas identificadas en el libelo vr. gr., Abdon Acosta que, señalado como poseedor, como se indica, no hizo presencia en este proceso en esa condición. Pero, señora Juez, no solo las personas mencionadas (aunque no hayan concurrido), sino otras más que ni siquiera fueron señaladas por la demandante, sólo se dijo de ellas que habiendo sido socios del club, continuaron con la posesión.

Obsérvese que según la demanda, el Club Social y Deportivo Saname, entidad que aparece como propietaria del inmueble, estaba conformado por diferentes socios y ellos fueron los que, a la postre, tal cual se afirmó, iniciaron actos de posesión una vez el club, es decir, la persona jurídica, dejó de funcionar. Pero,

225

cuáles eran esos socios?. En definitiva, quienes empezaron a ejercer supuestos actos de posesión?. No se indicó en forma expresa en el escrito de demanda.

Al margen de tal circunstancia (ello configura otra excepción previa), la única verdad, salvo su criterio señora juez, por supuesto, es que en el presente asunto debe ordenarse que la activa se conforme por todas aquellas personas que son titulares del derecho controvertido, es decir, la pregonada posesión sobre el predio objeto del proceso. No se puede juzgar un tema de esa jerarquía si no se dilucida, primeramente, quienes tiene la calidad de poseedores y que, desde luego, para ello, deben estar presentes en el juicio como demandantes.

El asunto presente, a voces del artículo 61 del C. G. del P., no puede definirse si no están todos aquellos que, supuestamente, detentan el predio con ánimo de señores y dueños; si ellos reclaman el respeto de su derecho y el mismo es indivisible amén de que debe resolverse de manera uniforme para todos aparece, indefectiblemente, el compromiso de llamarlos al proceso.

Según la demanda presentada, a pesar la comunidad posesoria que existe entre los antiguos socios del club, entidad propietaria del predio, quienes concurren a formalizar el reclamo judicial no lo hicieron para todos ellos como coposeedores, sino reivindicando su propio derecho, luego, los restantes poseedores, de no concurrir a la litis, podrían ver menguado su derecho e, inclusive, conculcado y, precisamente, tal situación es la que tiende a prevenir el ordenamiento.

En conclusión, señora Juez, le solicito que ordene que en la parte actora concurren todos aquellos que se dicen ser poseedores del predio vinculado a la controversia.

C. Defectos formales de la demanda.

El num. 5 del artículo 100 del código procesal, establece, igualmente, que el no cumplimiento de los requisitos formales de la demanda constituyen la vía para

formular una excepción previa, que, como se anunció en precedencia, en esta clase de asuntos se ventila a través del recurso de reposición.

i) En esa dirección, el num. 5 del artículo 82 *ibidem* condiciona la idoneidad de la demanda a que se presenten los hechos que sirven de fundamento a las excepciones y en el escrito introductorio esos hechos no fueron expuestos en forma completa. No se describió, como correspondía, la situación factual alusiva al tiempo y condiciones en que se ejerció la posesión por parte de los demandantes, y aquellos que, aunque no concurrieron, se les atribuye la condición de poseedores. Obsérvese:

“...titular del derecho de dominio es del CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO SANAME, el cual estaba **conformado entre otros** por los siguientes socios, señores GERARDO GUEVARA CASTROLUIS ANTONIO GUEVARA CASTRO....CARLOS CASTRO **entre otro**”.

En definitiva, qué otros socios conformaban el Club Social y Deportivo Saname?. Es decir, cuáles otros 'socios' son los poseedores del predio?.

ii) Se dijo en la demanda que algunos socios del Club Social y Deportivo Saname, fallecieron, o sea, varios poseedores murieron, empero no se precisó la fecha, luego se torna imposible precisar desde cuando abandonaron su condición. Tampoco se dijo si la posesión quedó radicada en cabeza de sus herederos y cuáles de ellos. Tampoco se indicó si hubo trámite o no de la sucesión de los socios fallecidos y si en ese proceso se adjudicó el derecho de propiedad o posesión a los herederos.

iii) Tampoco se precisó, de ser cierto, en qué fecha se extendió la supuesta autorización verbal para que la señora Elba Leonor Guevara Puentes asumiera la administración del predio.

226

iv) Menos se dijo si la supuesta autorización provino de **todos** los poseedores o solo de algunos. Si los que la extendieron lo hicieron desconociendo a los demás o por encargo de ellos.

v) En la demanda, en el hecho No. 12, se afirma "**Mis poderdantes son los verdaderos poseedores...**", es decir, los señores NESTOR IGNACIO GUEVARA PUENTES y GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO. Y, en las pretensiones se reclama la preservación de la posesión de tales personas.

No obstante, en los hechos de la demanda se sostuvo que igual que los señores Nestor Ignacio y Gabriel Ricardo, demandantes, los demás socios del club son poseedores, incluyendo al señor ABDON ACOSTA, sin que hayan concurrido a proceso y menos se clarifiquen circunstancias de tiempo y modo respecto de dicha posesión.

Conclusión:

Por lo expuesto, le solicito que acceda al recurso formulado y disponga, según los argumentos planteados, la revocatoria del auto admisorio hasta tanto se subsanen los defectos enlistados; si considera que no procede tal revocatoria, disponga, entonces, la reforma de dicha providencia en lo pertinente.

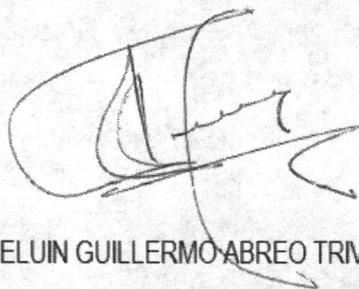
Notificaciones:

Señora Juez, dando cumplimiento a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, le manifiesto que los canales digitales para recibir notificaciones y desde los cuales se participará en las audiencias a que haya lugar, serán:

De la demandada PAOLA VASQUEZ GUEVARA, en el correo electrónico Paovasg@hotmail.com

Del suscrito, como su apoderado, correo electrónico es egabreo@yahoo.es Tel.
3158029847. Oficina Av. Calle 19 No. 4-88 Of. 1101.

Con el respeto debido, atentamente,



ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO

C.C. No. 19.365.989 de Bogotá

T.P. No. 42.868 del C. S. de la J.